

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2267/91 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1991

por el que se establecen, para el tabaco de la cosecha de 1990, la producción efectiva, los precios y las primas que deberán pagarse en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1737/91 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2824/88 de la Comisión, de 13 de septiembre de 1988, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas en el sector del tabaco y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1076/78 y 1726/70 (3) y, en particular, su artículo 1 y el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 727/70 prevé un régimen de cantidades máximas garantizadas; que dicho régimen establece, en particular, que en caso de que se sobrepasen las cantidades fijadas para una variedad o grupo de variedades, deberán reducirse los precios y las primas correspondientes de conformidad con el apartado 5 del artículo 4 de dicho Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2824/88 establece que, para cada cosecha y antes del 31 de julio del año siguiente al de la cosecha y para cada una de las variedades o grupos de variedades de tabaco para las que se haya fijado una cantidad máxima garantizada, la Comisión, basándose en los datos comunicados por los Estados miembros, determinará la cantidad efectivamente producida en cada cosecha; que, en el caso de que se sobrepase la cantidad máxima garantizada, a cada tramo de superación del 1 % de la cantidad máxima garantizada para cada variedad o grupo de variedades corresponde una reducción del 1 % del precio de intervención y de las primas correspondientes; que, en este caso, el precio de objetivo experimentará una reducción igual al importe de la reducción de la prima; que las reducciones no podrán superar el 15 % para la cosecha de 1990;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1331/90 del Consejo (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1738/91 (5), fija, en particular para la cosecha de 1990, las cantidades máximas garantizadas de tabaco en hoja, así como los precios y las primas;

Considerando que, a partir de los datos disponibles, las cantidades efectivamente producidas en la cosecha de 1990 son las que se recogen más adelante; que, por lo tanto, los precios y las primas para dicha cosecha deberán ajustarse tal como se indica más adelante,

Considerando que, como consecuencia del Reglamento (CEE) nº 1665/90 de la Comisión, de 20 de junio de 1990, por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus por el Consejo en el sector del tabaco crudo y reducidos en consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990 (6), los precios y montantes fijados en ecus deberán ser divididos por el coeficiente 1,001712 para las operaciones en las que el hecho generador del tipo de conversión agrario intervenga a partir del 14 de mayo de 1990;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Para la cosecha de 1990, la producción efectiva de cada una de las variedades o grupos de variedades de tabaco y la superación de las cantidades máximas garantizadas, fijadas por el Reglamento (CEE) nº 1331/90, figuran en el Anexo I del presente Reglamento.

2. Para la cosecha de 1990, los precios de objetivo y de intervención y los importes de la prima concedida a los compradores de tabaco en hoja, contemplados en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 727/70, así como los precios de intervención derivados del tabaco embalado contemplados en el artículo 6 de dicho Reglamento, que deberán pagarse en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas figuran en el Anexo II del presente Reglamento. Se han fijado teniendo en cuenta la división por el coeficiente 1,001712 contemplado en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1665/90.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.

(2) DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 11.

(3) DO nº L 254 de 14. 9. 1988, p. 9.

(4) DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 28.

(5) DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 13.

(6) DO nº L 155 de 21. 6. 1990, p. 26.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1991.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

Cantidades máximas garantizadas por variedad y grupo de variedades, producción efectiva y superación de las cantidades máximas garantizadas para los tabacos de la cosecha de 1990

Grupos y variedades (número de orden)	Cantidades máximas garantizadas (toneladas)	Producción efectiva (toneladas)	Superación de las cantidades máximas garantizadas (%)
<b>GRUPO I</b>			
3 Virginia D	11 000	6 198	—
7 Bright	46 750	54 023	15,6
31 Virginia E	16 000	27 092	69,3
33 Virginia P	4 000	3 865	—
17 Basmás	30 000	20 304	—
18 Katerini	23 000	18 950	—
26 Virginia EL	12 500	26 644	113,2
Total	143 250	157 076	
<b>GRUPO II</b>			
2 Badischer Burley :			
— para la zona A	8 000	6 530	—
— para la zona B	4 300	5 443	26,6
8 Burley I	43 500	49 253	13,2
9 Maryland	3 500	3 234	—
25 Burley EL	11 000	3 835	—
28 Burley fermenté	26 500	11 471	—
32 Burley E		3 630	—
34 Burley P		2 500	969
Total	99 300	84 365	
<b>GRUPO III</b>			
1 Badischer Geudertheimer :	4 300	2 831	—
4 Paraguay :			
— para la zona A	18 000	18 956	5,3
— para la zona B	2 700	4 661	72,6
— para la zona C	2 000	1 476	—
5 Nijkerk	1 500	135	—
6 Misionero		—	—
27 Santa Fe		—	—
29 Havanna E		680	—
10 Kentucky	10 000	8 073	—
16 Round Tip	250	197	52,4
30 Round Scafati		184	
Total	38 750	37 193	
<b>GRUPO IV</b>			
13 Xanti-Yakà	20 000	8 408	—
14 Perustitza		8 635	
15 Erzegovina		1 978	
19 Kaba Koulak classic	33 000	13 725	—
20 Kaba Koulak non classic		1 668	—
21 Myrodata		4 618	—
22 Zychnomyrodata		397	—
Total	53 000	39 429	
<b>GRUPO V</b>			
11 a) Forchheimer Havanna II c	22 700	25 378	211,1
b) Nostrano del Brenta		17	
c) Resistente 142			
d) Gojano			
e) Híbridos de Badischer Geudertheimer		45 222	
12 Beneventano		9	
23 Tsebelia	28 000	21 580	9,8
24 Mavra		9 163	
Total	50 700	101 369	

## ANEXO II

Precios de objetivo, precios de intervención, primas y precios de intervención derivados para los tabacos de la cosecha de 1990, en virtud del régimen de las cantidades máximas garantizadas

(en ecus/kg)

Número de orden	Variedades	Precios de objetivo	Precios de intervención	Importe de la prima	Precios de intervención derivados
1	Badischer Geudertheimer y sus híbridos	3,637	3,091	2,530	4,636
2	Badischer Burley E y sus híbridos — para la zona A — para la zona B	4,504 4,060	3,829 3,254	2,956 2,513	5,417 4,734
3	Virginia D	4,618	3,925	2,922	5,171
4	Paraguay — para la zona A — para la zona B — para la zona C	3,277 3,042 3,394	2,741 2,452 2,885	2,231 1,996 2,348	— — —
5	Nijkerk	3,351	2,849	2,128	—
6	a) Misionero y sus híbridos b) Río Grande y sus híbridos	3,123	2,654	2,155	—
7	Bright	3,694	2,936	2,088	4,175
8	Burley I	2,582	2,103	1,749	3,203
9	Maryland	3,307	2,811	1,872	4,007
10	a) Kentucky y sus híbridos b) Moro di Cori c) Salento	2,791	2,373	1,902	3,341
11	a) Forchheimer Havana II c b) Nostrano del Brenta c) Resistente 142 d) Gojano e) Híbridos de Badischer Geudertheimer	2,416	1,723 (*)	1,620	2,907 (*)
12	a) Beneventano b) Brasile Selvaggio y variedades similares	1,298	1,055	0,914	1,797
13	Xanti-Yakà	3,251	2,764	2,395	4,514
14	a) Perustitza b) Samsun	3,078 —	2,616 —	2,279 2,218	3,917 3,941
15	Erzegovina y variedades similares	2,765	2,350	2,053	3,533
16	a) Round Tip b) Scafati b) Sumatra I	14,442	11,474	8,153	18,421
17	Basmas	6,080	5,168	3,067	6,902
18	Katerini y variedades similares	5,064	4,305	2,729	6,185
19	a) Kaba Koulak clásico b) Elassona	4,015	3,413	2,074	4,916
20	a) Kaba Koulak no clásico b) Myrodata Smyrne, Trapezous y Phi I	3,025	2,571	1,421	3,972
21	Myrodata Agrinion	3,991	3,392	2,095	4,832

*(en ecus/kg)*

Número de orden	Variedades	Precios de objetivo	Precios de intervención	Importe de la prima	Precios de intervención derivados
22	Zichnomyrodata	4,147	3,525	2,210	5,042
23	Tsebelia	2,513	2,120 (*)	2,002	3,165 (*)
24	Mavra	2,485	1,807 (*)	1,637	3,117 (*)
25	Burley EL	2,247	1,910	1,496	3,030
26	Virginia EL	3,328	2,745	2,669	3,913
27	Santa Fe	1,381	1,174	0,300	2,031
28	Burley Fermentado	2,236	1,901	0,929	2,918
29	Havana E	2,873	2,442	1,949	3,627
30	Round Scafati	7,769	6,253	5,016	11,225
31	Virginia E	4,170	3,268	1,997	4,633
32	Burley E	2,960	2,516	1,717	3,782
33	Virginia P	4,256	3,617	2,350	4,944
34	Burley P	3,067	2,607	1,717	3,890

(\*) Habida cuenta de la aplicación del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 727/70.